

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 001 DEL 17 DE ENERO DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2022 00086 00	EJECUTIVO LABORAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE TARAZÁ	16/01/2023	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
05 790 40 89 001 2022 00090 00	VERBAL – REIVINDICATORIO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	BLANCA MARLENY NOHAVA CARDONA	16/01/2023	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
05 790 40 89 001 2022 00091 00	VERBAL – REIVINDICATORIO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FRV	CONSUELO HENAO OROZCO Y JOSÉ DUMAR MONSALVE MAZO	16/01/2023	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
05 790 40 89 001 2020 00079 00	EJECUTIVO SINGULAR	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	MARLON GÓMEZ TAMAYO	16/01/2023	APRUEBA AVALÚO CATASTRAL

05 790 40 89 001 2022 00087 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	SANDRA EUNICE ARANGO SOSA	16/01/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2022 00088 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS	16/01/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2022 00089 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	SAIMIR EMIRO ARRIETA MARTÍNEZ	16/01/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2022 00072 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	LUIS ALEJANDRO HINCAPIÉ MUNERA	SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS	16/01/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 2019 00002 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ GIRALDO	CRISTINA ISABEL REYES PACHECO	16/01/2023	SE ABSTIENE DE TRAMITE
05 790 40 89 001 2022 00082 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	HAYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA	ROCÍO VILLA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS	16/01/2023	ADMISIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **17/01/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Municipio de Tarazá
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00086 00
Asunto:	Rechaza Demanda por Competencia
Auto Interlocutorio No.	006

La presente demanda ejecutiva laboral, es instaurada por la Dra. Julieth Paola Pedreros Gutiérrez, en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra del **MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**.

Estudiada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se interpone demanda ejecutiva laboral, por lo que es de resaltar que esta Judicatura en su condición de Juzgado Promiscuo Municipal conoce de las especialidades penal y civil, no laboral.

Ahora bien, los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, establecen las reglas de competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y allí no se encuentran establecidos los procesos ejecutivos laborales.

De igual forma, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.** (Subrayas propias del Despacho).

Así pues que, de las normas citadas y como quiera que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lo que pretende es ejecutar al Municipio de Tarazá por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador, se deduce que la competencia para conocer de este litigio corresponde al Juez Laboral del Circuito, por lo que no es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda por el factor subjetivo, ya que de dicha competencia goza el Juez Laboral del Circuito.

En caso de no compartir nuestros argumentos, de una vez proponemos conflicto negativo de competencia.

Por todo lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al **RECHAZO DE PLANO DE LA**

DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, y se ordenará el envío de este proceso al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Ant.), quien es el competente conforme al factor subjetivo y territorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Caucasia, Ant. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: En caso de no compartir nuestros argumentos, de una vez proponemos conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 17 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e1b6b99a49753abeb514f59c988d40ca5ecffcbd4375becb5f99e3b729030**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - FRV
Demandado:	Blanca Marleny Nohava Cardona
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00090 00
Asunto:	Rechaza Demanda por Competencia
Auto Interlocutorio No.	003

En revisión de la presente demanda **VERBAL REIVINDICARIA** promovida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FRV-**, en contra de la señora **BLANCA MARLENY NOHAVIA CARDONA**, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, observa este Despacho que nos encontramos frente a un proceso contencioso en el cual la parte demandante es una entidad pública del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor subjetivo y que para el caso concreto lo asigna de manera privativa.

Ahora bien, es cierto que en determinados asuntos una misma demanda puede armonizar con varias reglas de competencia diferentes, como en el caso que nos ocupa en el que concurren los fueros indicados en los numerales 1, 7 y 10 del art. 28 del Código General del Proceso, razón por la cual debe elegirse uno de ellos, y en virtud de lo establecido en el art. 29 ibídem, el cual dispone que *“es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes”*, se entiende que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro, por lo que prima la disposición contenida en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso.

Así pues que, no es viable que en este asunto se establezca la competencia en razón al domicilio del demandado o el lugar donde está ubicado el bien, en tanto una de las partes es una entidad pública, lo que obedece a un

criterio subjetivo que se superpone al fuero general y real relacionados en los numerales 1 y 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el lugar de domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá D.C., este funcionario declara la falta de competencia para conocer de este asunto, determinándose así que el conocimiento corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En este orden de ideas, se ordena el rechazo de la demanda y subsiguientemente la remisión del expediente al Despacho competente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 17 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affec51d351e8abdfb035da68791a668f6adb7729043921184011194b49ec231**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - FRV
Demandado:	Consuelo Henao Orozco y José Dumar Monsalve Mazo
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00091 00
Asunto:	Rechaza Demanda por Competencia
Auto Interlocutorio No.	002

En revisión de la presente demanda **VERBAL REIVINDICARIA** promovida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FRV-**, en contra de los señores **CONSUELO HENAO OROZCO** y **JOSÉ DUMAR MONSALVE MAZO**, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, observa este Despacho que nos encontramos frente a un proceso contencioso en el cual la parte demandante es una entidad pública del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor subjetivo y que para el caso concreto lo asigna de manera privativa.

Ahora bien, es cierto que en determinados asuntos una misma demanda puede armonizar con varias reglas de competencia diferentes, como en el caso que nos ocupa en el que concurren los fueros indicados en los numerales 1, 7 y 10 del art. 28 del Código General del Proceso, razón por la cual debe elegirse uno de ellos, y en virtud de lo establecido en el art. 29 *ibídem*, el cual dispone que *“es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes”*, se entiende que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro, por lo que prima la disposición contenida en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso.

Así pues que, no es viable que en este asunto se establezca la competencia en razón al domicilio del demandado o el lugar donde está ubicado el bien, en tanto una de las partes es una entidad pública, lo que obedece a un

criterio subjetivo que se superpone al fuero general y real relacionados en los numerales 1 y 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el lugar de domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá D.C., este funcionario declara la falta de competencia para conocer de este asunto, determinándose así que el conocimiento corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En este orden de ideas, se ordena el rechazo de la demanda y subsiguientemente la remisión del expediente al Despacho competente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 17 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e30f5eae88459409360906721febe693be0450e7349edf8fb7a45fbed563a57**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	Marlon Gómez Tamayo
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 0007900
Asunto:	Aprueba avalúo catastral

Toda vez que no se presentó objeción alguna al avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. **015-0903, 015-69659, 015-60881, 015-69651, 015-69671, 015-69694, 015-69712, 015-69690, 015-73859, 015-73857 y 015-73997** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cauca, Antioquia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase como avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, la suma indicada en el archivo electrónico No. 26 del C.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 17 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eaca0e6fc4f13a8de1e2be602e2533afa968817c94fa8529b9f1f3316b89b3**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Sandra Eunice Arango Sosa
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00087 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	001

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** identificada con Nit. No. **900.528.910-1**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA EUNICE ARANGO SOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.117.270, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999, y Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** y en contra de la señora **SANDRA EUNICE ARANGO SOSA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.768.952)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 8082, que se allega al proceso.

- B.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.343.975)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el día 05 de diciembre de 2022.

C. Por los intereses de mora causados desde el día **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Dra. **ADRIANA JULIO ALVAREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.897.819 y T.P. 108.675 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE ENERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **001**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47024ad5cc1cfac438403e91025b7cf035ae00e6aedb779cfaa9b2dbdbaa7340**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Carlos Julio Pérez Ramos
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00088 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	004

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** identificada con Nit. No. **900.528.910-1**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.678, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999, y Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** y en contra del señor **CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$15.337.502)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 2257 para el pagaré terminado en los números No. 8031, que se allega al proceso.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Acreditar como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados **LEIDY NATALY VELEZ ARISTIZABAL** con la cedula de ciudadanía No. 1.037.629.003 de Envigado, T.P. 301.265 del C.S. de la J., **FEDERICO ARANAGÓMEZ** con la cedula de ciudadanía No.1.152.204.127 y T.P. 338.214 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE ENERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd7fc5411654bae76c53099c5d372c0c9f8f5abe1f4c5e312e80216f6c1f34**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Saimir Emiro Arrieta Martínez
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00089 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	006

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** identificada con Nit. No. **900.528.910-1**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SAIMIR EMIRO ARRIETA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.104.895, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999, y Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** y en contra del señor **SAIMIR EMIRO ARRIETA MARTINEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.352.935)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 2276 para el pagaré terminado en los números No. 3532, que se allega al proceso.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Acreditar como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados **LEIDY NATALY VELEZ ARISTIZABAL** con la cedula de ciudadanía No. 1.037.629.003 de Envigado, T.P. 301.265 del C.S. de la J., y **FEDERICO ARANA GÓMEZ** con la cedula de ciudadanía No.1.152.204.127 y T.P. 338.214 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 17 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea44f7c3803d3b1e80a5c8f9f0377e9f89b652c9dd99af023dd7c0643c49b69**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Declaración de pertenecía
Demandante:	Luis Alejandro Hincapié Munera
Demandado:	Sucesión Intestada del señor Fernando Alberto López Cárdenas
Asunto:	Inadmitir Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00072 00
Auto Interlocutorio No.	009

El señor **LUIS ALEJANDRO HINCAPIÉ MUNERA** actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECÍA**, en contra de la **SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 375 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- Como quiera que en el libelo demandatorio se indica que el señor Fernando Alberto López Cárdenas, propietario inscrito del vehículo objeto del presente asunto, falleció en el año 2020 en la ciudad de Medellín, deberá la parte demandante aportar el certificado de defunción del mismo, a fin de probar dicha afirmación.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aclare contra quien va dirigida la presente demanda y adecue la misma, pues debe especificarse la parte pasiva, esto es, el propietario del bien que se pretende adquirir por prescripción, o sus herederos según sea el caso, y las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre dicho bien.
- Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de la sucesión intestada del señor Fernando Alberto López Cárdenas, puede inferir este funcionario que a la fecha hay un proceso judicial en curso, del cual puede la parte accionante extraer, los nombres, identificación y datos de notificación del extremo pasivo de esta Litis.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 17 DE ENERO DE 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c1081bcef029520464f12d0d6c4e029ad5b67628cc8de0122a490406b8c14**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Elkin Fernando Hernández Giraldo
Demandado:	Cristina Isabel Reyes Pacheco
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 0000200
Asunto:	Se abstiene de tramite

Este funcionario no dará tramite al memorial obrante en el archivo electrónico No. 02 del expediente digital, toda vez que el mismo es presentado por un abogado que no se encuentra reconocido dentro de esta Litis.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE ENERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **001**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74f34d351fff478fd3497778af6d1f5cd0f96a27b08d646c1513c18f7c8ec0**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
Demandante:	Hayler Alberto Zuluaga Arboleda
Demandados:	Rocío Villa Torres y Personas Indeterminadas
Asunto:	Admisión
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00082 00
Auto Interlocutorio No.	008

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** instaurada por el señor **HAYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA** mediante apoderado judicial idóneo, en contra de la señora **ROCÍO VILLA TORRES** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al tenor de lo dispuesto por los arts. 82, 83, 84, 87, 90, 368, y 375 del C. General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, promovida por el señor **HAYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA**, en contra de la señora **ROCÍO VILLA TORRES** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

La competencia la asumirá este Juzgado en atención a las reglas procesales contenidas en los artículos 17 nral. 1 y 25 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el art. 375 nral. 6 del C. General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria distinguida con el No. **015-52848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Cauca); así como el emplazamiento de la señora **ROCÍO VILLA TORRES** y de **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien inmueble objeto de este proceso, de conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas emplazadas.

Se precisa que después de la fecha en que se notifique la presente decisión por estados, este Despacho realizará el registro en el Registro Nacional de Emplazados al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: El demandante debe instalar una valla que cumpla con los requisitos establecidos en el art 375 núm. 7 del Código General de Proceso y permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial. Así mismo deberá aportar al sumario, fotografías o mensaje de datos en las que se observe el contenido de la valla o el aviso instalados.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, de conformidad con la norma señalada en el párrafo anterior, las personas emplazadas cuentan con plazo de un (1) mes para contestar la demanda, posterior a ello se les nombrará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el art 375 núm. 6 inc. 2, se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 17 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 001, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2672c4f4a2cdc4a8ff8ca970a8375e243555fc479ec372aef66be04f8dd510b3**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>